

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00336 00

1. Téngase en cuenta que al demandado Miyer Bayardo Zaraté Triana se le remitió comunicación electrónica el día 12 de marzo de 2022 (Pdf 19), por lo tanto, quedó notificado personalmente el 17 de marzo del corriente año (art. 8 Decreto 806 de 2022).

2. Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 (Carpeta 01 Pdf 09), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en su condición de acreedor de Miyer Bayardo Zaraté Triana, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

El demandado se notificó personalmente y estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y se hallan embargados los bienes gravados con hipoteca, tal como sucede en el presente asunto (Pdf 15), el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de Miyer Bayardo Zaraté Triana.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b8caf225a80eb7c9e238ee824c5896fa861db5b75b99bc810aeea49dae0e45

Documento generado en 15/09/2022 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>